



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**SECRETARÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se expide a 08 de julio de 2020

1. La Honorable Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11.517 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo 2020, con ocasión de la enfermedad denominada coronavirus o también Covid -19 y ordenó.

*“Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.*

*Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”*

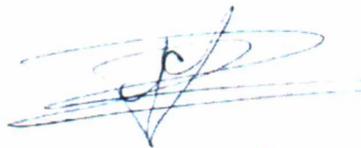
2. En virtud a que la declaratoria de emergencia continuó se siguieron profiriendo los siguientes Acuerdos:

2) ACUERDO PCSJA20-11521 DE 19 MARZO 2020	Prorrogar la suspensión de términos en el territorio nacional adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.
3) ACUERDO PCSJA20-11526- 22 DE MARZO DE 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
4) ACUERDO PCSJA20-11532 DE 11 DE ABRIL DE 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia  
**SECRETARÍA**  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

5) ACUERDO PCSJA20-11546 DE 25 ABRIL 2020	<b>Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6) ACUERDO PCSJA20-11549 07 MAYO 2020	<b>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
7) ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22 MAYO 2020	<b>ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.</b> Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.  Este Acuerdo en su artículo 7º estableció siete excepciones a la suspensión de términos en materia civil.
8) ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 JUNIO 2020	<b>Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.</b> La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3. Los términos se encontraban suspendidos, con excepción de las acciones constituciones desde el 16 de marzo de 2020.
4. La suspensión de términos judiciales es levantada a partir del 01 de julio de 2020.



**FLORALBA RODRÍGUEZ ORTÍZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Del 13 al 17 de julio de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

**DÍAS HÁBILES:** 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 27 de julio de 2020.

  
Florinda Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00113 – 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 06 AGO 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto del 09 de julio de 2020 (Folio 8 cd. único.), quedando así subsanadas las falencias advertidas.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo, "letra de cambio", es apta para tal fin [Folios 4 c. único], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Advirtiendo que no se librará mandamiento de pago por los intereses de plazo en atención a que la parte demandante manifestó en la subsanación de la demanda que estos se encontraban cancelados con los abonos realizados por el demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de María Ruth Ciro Vera con c.c. 24.805.703 a cargo de Javier Hernando Núñez Romero con cc 7.555.233 por las siguientes cantidades de dinero:

TITULO VALOR	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL		
LETRA DE CAMBIO	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
folio 4	\$2.952.000	14-febrero- 2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente

**SEGUNDO:** No Librar mandamiento de pago por los intereses de plazo de conformidad con lo expuesto.

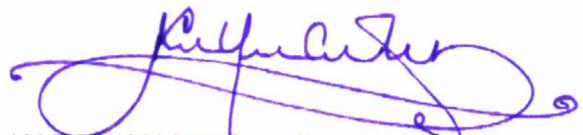
**TERCERO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Ruth Ciro Vera con c.c. 24.805.703 con TP 52.566 del CSJ, para que actué en causa propia.

**SEXTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario; bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

  
**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
**J U E Z A**

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
**10 AGO 2020**  
  
**FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ**  
**S E C R E T A R I A**